

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDÍO

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 63190408900120220014100
Asunto: Auto Admisorio
Demandante: José Gustavo Arbeláez Silva
Demandados: Roberto Luis Salas Ruidiaz, Yeniffer Alejandra Varón Córdoba, Lina María Varón Córdoba
Auto Interlocutorio No. 339

Al encontrar que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C.G.P., es procedente admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por José Gustavo Arbeláez, a través de apoderado judicial, en contra de Roberto Luis Salas Ruidiaz, Yennifer Alejandra Varón Córdoba y Lina María Varón Córdoba.

Al tratarse de una pretensión de mínima cuantía, se ordenará impartirle el trámite previsto en el artículo 390 de la misma codificación, esto es, proceso verbal sumario.

Finalmente, teniendo en cuenta que la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento es la mora en el pago del canon de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones o allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los periodos adeudados o si es del caso, las consignaciones efectuadas por los mismos periodos. Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente por el arrendador, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. Igualmente, deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de restitución de inmueble, promovido por José Gustavo Arbeláez Silva, c.c. 4.406.989, contra Roberto Luis Salas Ruidiaz, c.c. 80.138.958, Yeniffer Alejandra Varón Córdoba, c.c. 1.098.310.474 y Lina María Varón Córdoba, c.c. 1.098.306.947.

Segundo: Désele al proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, y en las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de 10 días para que la contesten, en la forma indicada en el artículo 96 del

C.G.P. La notificación del presente proveído se realizará de forma personal, siguiendo las normas vigentes para ello.

Cuarto: Advertir a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá acreditar que ha pagado la totalidad de los cánones adeudados o consignar a órdenes de este Juzgado el valor indicado por el demandante, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los 3 últimos periodos, así mismo, deberá pagar los cánones que se causen durante el transcurso de este proceso. Lo anterior según lo ordenado en los párrafos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería a la abogada Doralba Villa Ríos, para actuar en representación del demandante en este asunto.

Notifíquese,


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza